

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá

✉ Mensaje nuevo
↶ Responder a todos
🗑 Eliminar
📁 Archivo
🚫 No deseado
🧹 Limpiar

- 🗑 Elementos eliminados 22
- 📁 tutelas 1
- Agregar favorito
- ✓ **Carpetas**
- ✓ 📁 Bandeja de entrada 61
- 📁 BANCO AGRARIO 94
- 📁 calificacion
- ✓ 📁 DEMANDAS 9
- ✓ 📁 consejos seccionales
- > 📁 tutelas 1
- ✏ Borradores 305
- Elementos enviados
- 🕒 Pospuesto
- > 🗑 Elementos eliminados 22
- 🚫 Correo no deseado 109
- 📁 Archive
- 📄 Notas 1
- 📁 Archivo
- 📁 COMUNICACIONES 220
- 📁 Conversation History
- 📁 CONVERSIONES DE TÍTULOS
- 📁 csj jhon
- 📁 Elementos detectados
- 📁 ENVIADO A CLAUDIA

Fwd: Para: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ/ EJECUTIVO 110014003033-2021-01170-00/LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) PARA IMPUGNAR Y SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO AL INT...

TG

Tatiana Gonzalez
[<tgonzalezmipa@gmail.com>](mailto:tgonzalezmipa@gmail.com)

Tue 20/01/2022 10:49 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Notificaci

EXCEPCIONES PREVIAS (...)
 246 KB

▼

Resêtado (a) Secretario (a):

Por tercera vez, en mi condición de ejecutada, remito documento en formato PDF que contiene el RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) solicitando se revoque el mandamiento de pago librado al interior del proceso 2021-01170.

Lo anterior, toda vez que el correo institucional del despacho se encuentra BLOQUEADO para recibir mis correos electronicos.

----- Forwarded message -----
 De: **Tatiana Gonzalez** <tgonzalezmipa@gmail.com>
 Date: mié, 19 ene 2022 a las 17:01
 Subject: EJECUTIVO 110014003033-2021-01170-00/LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) PARA IMPUGNAR Y SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO AL INTERIOR DEL PROCESO 2021-01170.
 To: <cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FYI

Respetados (as) Señores (as):

JUEZ (A) TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO 110014003033-2021-01170-00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON

Asunto	LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS) PARA IMPUGNAR Y SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO AL INTERIOR DEL PROCESO 2021-01170.
---------------	---

Yo, identificada como aparece al pie de mi firma y antefirma, actuando por cuenta y nombre propios, en mis condiciones de usuaria-consumidora financiera de la proveedora de servicios financieros BANCOLOMBIA S.A. y demandada al interior del ejecutivo 1100140030332 0210117000 me dirijo respetuosamente a Su Señoría por encontrarse en su despacho el trámite de este proceso judicial; a fin de presentar y formular **RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)** con el objetivo de que se revoque el mandamiento de pago librado con ocasión a este procedimiento judicial y, consecuentemente, a la luz de los Artículos 100, 278, 282, 430, 442 y 443 del Código General del Proceso, se **desestimen las pretensiones** de la demanda subyacente del proceso sub lite y **se termine** el mismo.

1. VERDAD REAL SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS-HECHOS OMITIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE-EJECUTANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA:

1. Que la CONSUMIDORA FINANCIERA EJECUTADA, TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON, tiene su domicilio y residencia en la ciudad de **BUENOS AIRES -CAPITAL FEDERAL-** de la república de **ARGENTINA**.
2. Que entre la CONSUMIDORA FINANCIERA EJECUTADA, TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON y la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., existen - encontrándose aún vigentes-, varias relaciones de CONSUMO.
3. Que una de las relaciones de consumo hoy vigente entre la CONSUMIDORA FINANCIERA EJECUTADA del proceso, TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON la entidad BANCOLOMBIA S.A. es aquella en virtud de la cual la primera adquirió de la segunda el producto -crédito hipotecario- y cuyo cumplimiento fue garantizado con el pagare objeto de recaudo dentro del proceso No. 2273 320127308.

4. Que entidad ejecutante con su escrito de demanda, faltando a la verdad indicó como lugar de **notificaciones** de la consumidora financiera ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON, la ciudad de Bogotá.
5. Que adicionalmente, por razones que se desconocen y nuevamente faltando a la verdad, el apoderado judicial de la consumidora financiera ejecutante manifestó y sigue manifestando ante autoridades judiciales, que la consumidora financiera TATIANA GONZALEZ CERON se encuentra en **MORA** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA S.A. en virtud del producto garantizado con el pagare objeto de recaudo dentro del proceso No. 2273 320127308.
6. Que la consumidora financiera ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON **NO** se encuentra en **MORA** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la relación de consumo con BANCOLOMBIA S.A. garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.
7. Que la consumidora financiera ejecutada TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON **NO** se encuentra en **RETARDO** en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con BANCOLOMBIA S.A. garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.
8. Que la consumidora financiera ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON **NO** ha manifestado a la entidad financiera ejecutante BANCOLOMBIA S.A. alguna **NEGATIVA** de su parte a cumplir sus pagos mensuales de los instalamentos derivados de su relación de consumo garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.
9. Que, para la fecha de presentación de este memorial, **NO EXISTE CAPITAL INSOLUTO NI INTERESES EN LO ABSOLUTO** del crédito garantizado con el pagare objeto de recaudo 2273 320127308, que no se haya pagado a BANCOLOMBIA S.A. de manera periódica según al cronograma de pagos fijado por esta entidad financiera en el contrato de adhesión regulador de su relación de consumo y aceptado por la usuaria financiera TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON.
10. Que desde el inicio de las relaciones de consumo entre TATIANA GONZALEZ CERON con BANCOLOMBIA S.A. hasta la fecha de presentación de este memorial, la entidad financiera ejecutante **NUNCA** se ha **NEGADO EN RECIBIR** las sumas de dinero entregadas por concepto del **PAGO** de las cuotas mensuales realizado por la ejecutada derivados de su crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.
11. Que desde el inicio de las relaciones de consumo entre TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON con BANCOLOMBIA S.A. hasta la fecha de presentación de este memorial, la consumidora financiera ejecutada HA REALIZADO EL **PAGO TOTAL** DE CADA UNA DE LAS **CUOTAS VENCIDAS** durante este periodo, derivados del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.
12. Que la entidad financiera ejecutante BANCOLOMBIA S.A. **NO** ha notificado ni comunicado a la consumidora financiera TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON con BANCOLOMBIA S.A. la terminación anticipada

de su relación de consumo de crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.

13. Que la entidad financiera ejecutante BANCOLOMBIA S.A. **NO** ha **EXIGIDO** a la consumidora TATIANA GONZALEZ CERON el pago del capital total insoluto derivado de la relación de consumo de crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso, **antes de la expiración del plazo** fijado por esta entidad financiera en el contrato de adhesión regulador de la misma aceptado por la usuaria financiera mencionada.
14. Que la consumidora financiera ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON **NO HA RENUNCIADO al PLAZO** fijado por BANCOLOMBIA S.A. en el contrato de adhesión regulador de su relación de consumo de crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso, aceptado por la usuaria financiera mencionada a fin de abonar cada mes los instalamentos correspondientes al capital pendiente por pagar.
15. Que el último instalamento abonado por la consumidora financiera ejecutada TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON en virtud del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso, a BANCOLOMBIA S.A., se llevó a cabo el día 17 de enero de 2022, por un valor de \$2.000.0000 de pesos colombianos, según al cronograma de pagos fijado por esta entidad financiera en el contrato de adhesión regulador de su relación de consumo y aceptado por la usuaria financiera referida.

2. FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE EJECUTANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO-TEMERIDAD DE LA DEMANDA DE LA PARTE EJECUTANTE:

De entrada, manifiesto que, debido a la evidente **temeridad** de la demanda subyacente del proceso en cuestión, la suscrita se abstendrá de pronunciarse sobre cada uno de los hechos narrados en el escrito radicado que contiene la misma.

Lo anterior habida cuenta que la totalidad de los hechos contenidos en el documento soporte del escrito de demanda son contrarios a la realidad.

Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de estas circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

2. *Cuando se aleguen calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.*
4. *Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.*
5. *Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.*

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez.

Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE - EXCEPCIONES PREVIAS:

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo con las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR:

Para poder demandar a una persona por el incumplimiento de una obligación, hay que establecer como primera medida cuándo el deudor

ha incurrido en mora, pues mientras ello no sucede no se puede demandar.

De manera que la constitución en mora es un presupuesto necesario para poder demandar al deudor que ha incumplido o retardado el cumplimiento de un contrato u obligación.

No es posible demandar a quien no ha incumplido; no se puede obligar a que una persona cumpla con un negocio o acuerdo antes de que se expire la fecha fijada para el cumplimiento.

En consecuencia, la falta de legitimación para demandar de la de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en el sub-lite, radica como se demuestra con los elementos probatorios documentales que se allegan al proceso con este memorial, en que la consumidora financiera TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON no fue ni está siendo constituida en mora por concepto de su cumplimiento de los pagos periódicos derivados de la relación de consumo de crédito garantizado con el pagare objeto de recaudo 2273 320127308, por la sencilla razón de que la ejecutada del proceso no ha incurrido no se encuentra en mora sobre este particular.

La falta de legitimación de la parte ejecutante para demandar radica en que la actora entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., según los hechos por ella narrados en su escrito de demanda radicado para propiciar el proceso en cuestión, no logra demostrar su condición de perjudicada con alguna acción u omisión de la consumidora financiera ejecutada TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON.

En efecto, como se demuestra con los elementos probatorios documentales que se allegan con este memorial, la consumidora financiera ejecutada **no ha incurrido y actualmente no se encuentra en MORA** en el cumplimiento de su obligación de pago de los instalamentos derivados de la relación de consumo de crédito -producto -crédito hipotecario- garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.

De esta manera, no existe acción u omisión de la ejecutada que haya producido un daño a la demandante y, por ende, la entidad financiera ejecutante no demostró su condición de perjudicada que la habilite con legitimación en la causa, para demandar a la consumidora financiera TATIANA ANDRA GONZALEZ CERO.

Ahora bien, la entidad ejecutante demandó en este caso ejerciendo su facultad de exigir a la consumidora ejecutada la totalidad del pago del capital insoluto con base en la cláusula aceleratoria o el pacto aceptado por ésta, en virtud del cual en caso de su incumplimiento como deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos en relación con su relación de consumo de crédito -producto crédito hipotecario- garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.

No obstante, la entidad financiera ejecutante desde esta perspectiva también carece de legitimación en la causa para demandar, por cuanto no se ha materializado el supuesto legal exigido para

aplicar la cláusula aceleratoria y, por ende, exigir judicialmente a la consumidora financiera TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON el pago total del capital insoluto del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.

En efecto, la ley exige al acreedor -aquí la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.- que quiere aplicar la cláusula aceleratoria a su deudor -en este caso la ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON-, la mora del deudor en la cancelación de una o más cuotas periódicas.

Por todo esto, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR** judicialmente a la ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON la devolución del crédito - producto _____ - garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso en su integridad, habida cuenta que la demandada no ha sido constituida en mora y tampoco ha incurrido ni actualmente se encuentra en mora en el pago de las cuotas periódicas de esta relación de consumo.

SEGUNDA: EXCEPCION DE **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en tu totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos. - De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en usura.

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que la suscrita como afectada solicito también, es todos los soportes de abonos hechos a la obligación, tabla de amortización o plan de pago proyectado, para determinar cómo se aplicarían los abonos, tanto al capital como a los intereses. También interrogatorio de parte al gerente de la entidad financiera demandante, como todas las autorizaciones del caso para reportar en centrales de riesgo.

En todo caso, se insiste en manifestar que las cuotas periódicas del crédito entre partes, alegadas por la demandante como no abonadas con su escrito de demanda, **fueron efectivamente pagadas** o canceladas por la consumidora financiera ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON a la propia BANCOLOMBIA S.A., lo cual se demuestran con las cartas de pago que se allegaren al proceso.

TERCERA: EXCEPCIÓN **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:**

Cuando se firma un contrato o se contrae una obligación, el concepto de **constitución en mora** resulta esencial pues de él depende que se pueda ejecutar al deudor para que cumpla con el contrato o con la obligación.

Igualmente, para poder demandar a una persona por el incumplimiento de una obligación, hay que establecer como primera medida cuándo el deudor ha incurrido en **mora**, pues mientras ello no sucede no se puede demandar.

De manera que la constitución en mora es un presupuesto necesario para poder demandar al deudor que ha incumplido o retardado el cumplimiento de un contrato u obligación.

No es posible demandar a quien no ha incumplido; no se puede obligar a que una persona cumpla con un negocio o acuerdo antes de que se expire la fecha fijada para el cumplimiento.

En consecuencia, como se demuestra con los elementos probatorios documentales que se allegaren al proceso, la consumidora financiera TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON no fue ni está siendo constituida en mora por concepto de su cumplimiento de los pagos periódicos derivados de la relación de consumo de crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso, por la sencilla razón de que la ejecutada del proceso **no ha incurrido no se encuentra actualmente en mora** sobre este particular.

En este sentido, se pronuncia el Artículo 1553 del Código Civil que reza de la siguiente manera: *ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. **El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (...):***

Ahora bien, la norma anteriormente reproducida dispone de 2 excepciones a esta regla general, enunciando estos casos que habilitan al acreedor exigir el pago antes del vencimiento del plazo, los cuales me permito reproducir:

1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

Establecido esto, se impone señalar que la consumidora ejecutada no se encuentra en ninguno de los 2 supuestos normativos anteriormente transcritos.

Aunado a estos dos casos existe un tercer supuesto que habilita el acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento del plazo. Se trata de la cláusula aceleratoria, que consiste en el pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se

hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

De todos modos, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. no está habilitada legalmente para exigir judicialmente a la ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON la devolución del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso en su integridad antes del vencimiento del plazo establecido para su pago mediante su abono en cuotas periódicas, alegando la aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto la demandada no ha sido constituida en mora y tampoco se encuentra en mora en el pago de dichos instalamentos.

Todo lo contrario, desde el inició de las relaciones de consumo entre TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON con BANCOLOMBIA S.A. hasta la fecha de presentación de este memorial, la consumidora financiera ejecutada HA REALIZADO EL **PAGO TOTAL** DE CADA UNA DE LAS **CUOTAS VENCIDAS** durante este periodo, derivados del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso.

CUARTA: EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO:

El pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso, corresponde a una obligación cuyo cumplimiento por parte de la ejecutada consumidora financiera TATIANA GONZALEZ CERON **NO SE ENCUENTRA EN MORA** NI RETARDO.

Según se demuestra con los elementos probatorios documentales que se allegaren al proceso, la ejecutada consumidora financiera TATIANA GONZALEZ CERON **NO DEBE** la suma manifestada por la parte ejecutante en su escrito de demanda.

Así las cosas, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. no está habilitada legalmente para exigir judicialmente a la ejecutada TATIANA GONZALEZ CERON la devolución del crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso en su integridad antes del vencimiento del plazo establecido para su pago mediante su abono en cuotas periódicas, alegando la aplicación de la cláusula aceleratoria, por cuanto la demandada no ha sido constituida en mora y tampoco ha incurrido ni se encuentra actualmente en mora en el pago de dichos instalamentos.

QUINTA: EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto, se presenta

fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El *primer motivo* de fraude en el sub-lite es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor contenido en el escrito de demanda radicado por la demandante no es real, toda vez que hay pagos de la totalidad de dicha obligación. (Anexo pruebas).

El *segundo motivo* de fraude en el sub-lite, es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hizo incurrir en error al juez o funcionario en este caso, expidiendo un mandamiento de pago sin existir mora alguna de la parte ejecutada en el pago de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

El *tercer motivo* en el sub-lite, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta la consumidora financiera ejecutada se encuentra en mora de más de 5 cuotas periódicas de su crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso. Sin embargo, tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se ha venido cancelando totalmente.

SEXTA: EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que las cuotas periódicas cobradas judicialmente por la demandante al interior del proceso que nos ocupa, se encuentran canceladas y que las afirmaciones en sentido contrario hechas por el demandante en su escrito de demanda son falsas.

La suscrita está en capacidad de suministrar la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los recibos de caja menor expedidos por parte de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. los cuales tienen como concepto abono deuda.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas propuestas por la suscrita

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTA: se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los delitos de fraude procesal, de estafa, de usura y anatocismo así como los demás que se establezcan según las indagaciones que se inicien, en el contexto de la radicación del escrito de demanda para propiciar el proceso ejecutivo que nos ocupa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

6. PRUEBAS

Solicitamos a su señoría solicitarle al gerente de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., la exhibición de documentos concernientes al crédito garantizado con el pagare No. 2273 320127308 objeto de recaudo dentro del proceso:

- Formato de solicitud del crédito debidamente diligenciado y firmado por la solicitante señora TATIANA GONZALEZ CERON;
- Autorización para consultar centrales de riesgo debidamente firmado por la señora TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON.
- Certificado expedido por BANCOLOMBIA S.A. aprobando el crédito y firmado por el gerente.
- **Copia de los recibos pagos que fueron emitidos por la BANCOLOMBIA S.A. en donde da cuenta que fueron recibidos los pagos hechos por la demandada, los cuales se encuentran en poder de la suscrita y pueden ser aportados o presentados en físico cuando el despacho lo considere necesario.**
- Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

7. ANEXOS:

Los relacionados en las pruebas documentales

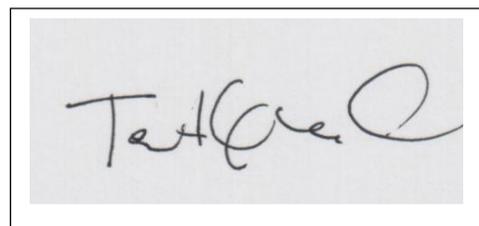
8. PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 de la Ley 1564 de 2012 (nuevo Código General del Proceso), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

Del (la) Honorable Señor (a) Juez y Respetado Secretario con mi habitual respeto,

Firma de puño:

Firma Mecánica:

Una imagen rectangular que muestra una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Tatiana A. Gonzalez Ceron'.

TATIANA ANDREA GONZALEZ CERON
C.C. 52.419.442 / T.P 103903 C.S de la J.

